CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LUBIAN ARIANNE VÁZQUEZ VILLALBA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "LUBIAN ARIANE VÁZQUEZ VILLALBA C/ YOLANDA DELVALLE BARRIOS Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y SIMULACIÓN DE ACTO JURÍDICO". AÑO 2022 Nº 529. ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 7 -11- 2024 Parque Pase Franco

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil ochenta y siete.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA Y GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LUBIAN ARIANNE VÁZQUEZ VILLALBA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "LUBIAN ARIANE VÁZQUEZ VILLALBA C/ YOLANDA DELVALLE BARRIOS Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y SIMULACIÓN DE ACTO JURÍDICO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Sirley María del Rosario Segovia Vázquez, representante de Lubian Arianne Vázquez Villalba, contra el Acuerdo y Sentencia N° 587 de fecha 01 de julio de 2024, dictado por ésta Sala Constitucional. ----------

PREVIO estudio de los antecedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente; ----------

C U E S T I Ó N

¿RESULTA PROCEDENTE EL RECURSO DE ACLARATORIA? ----------

PRACTICADO el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **Primero**: MINISTRO **VÍCTOR RÍOS OJEDA**; **Segundo**: MINISTRO **CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS**; **Tercero**: MINISTRO **GUSTAVO E. SANTANDER DANS.** –

A la cuestión planteada el Doctor **RÍOS OJEDA** dijo: ----------

1. La Abogada Sirley María del Rosario Segovia Vázquez, representante de Lubian Arianne Vázquez Villalba, interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 587 de fecha 01 de julio de 2024, dictado por la Sala Constitucional, que resolvió Rechazar la recusación formulada contra los Ministros Ríos Ojeda y Diésel Junghanns, y; rechazar el recurso de reposición planteado por la citada profesional, hoy recurrente. ----------

2. Solicitó, la profesional Segovia Vázquez, que los Ministros Ríos Ojeda y Diésel Junghanns aclaremos si al tiempo de efectuar el análisis de las resoluciones impugnadas, realizamos el cómputo y descuento del plazo para determinar si en la instancia original operó o no el plazo de caducidad de la instancia, en atención a que como ello no habría ocurrido, la acción que planteó debe entonces prosperar, declarándose la nulidad de los fallos atacados. Más adelante, consulta si al momento de dictar la sentencia que rechazó su pretensión, nos hubo de remorder la conciencia, en vista a que, según su apreciación, cometimos una enorme injusticia al dictar una resolución despótica, tiránica y bárbara. ----------

Análisis del recurso: ----------

3. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, vale decir en primer término, ya se ha expedido sobre el fondo de la cuestión en estos autos, conforme al Acuerdo y Sentencia Nº: 541 de fecha 18 de octubre de 2023, en el que resolvió su rechazo con imposición de costas conforme al artículo 192 del C.P.C. ----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

4. La profesional abogada insiste, ahora, a partir de una formulación retórica, que se determine si en la instancia original ha caducado o no el expediente y solicita se realice el cómputo del plazo para que así, finalmente, se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad, pretendiendo la modificación de lo resuelto por Acuerdo y Sentencia, por la vía de la aclaratoria. ----------

5. Vale recordar, que el artículo 387 del procesal civil, en lo medular, dispone: "**Objeto de la aclaratoria**. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, **sin alterar lo sustancial de la decisión**; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. **En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión**" (el resaltado es propio). ----------

6. A partir de lo prescripto por la disposición legal citada, la solicitud de la recurrente deviene a todas luces improcedente y, a su vez, resulta claramente dilatoria, puesto que ya en la resolución del recurso de reposición que hoy pide se aclare, se advierte que esta Sala de la Corte determinó que el requerimiento de un nuevo análisis por la vía recursiva, sobre los hechos y fundamentos que hacen al fondo de la cuestión, resulta inviable. ----------

7. El actuar obstinado y renuente de la profesional, constituye a esta altura de la serie, en un verdadero ejercicio abusivo del derecho. ----------

8. Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal Civil, dispone: "*Ejercicio abusivo de los derechos: Ejerce abusivamente sus derechos, la parte que en el mismo proceso: ...d) Formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho*". ----------

9. A su vez, dice el artículo 55: "*Responsabilidad conjunta. Los profesionales que haya intervenido como apoderados o patrocinantes, serán responsables conjuntamente con sus representantes o patrocinados, por las consecuencias emergentes de la admisión de la mala fe o del ejercicio abusivo de derechos, salvo que de las constancias de los autos respectivos resulte que el motivo en el cual se fundó la imputación, no le sea atribuible y así se declare*". ----------

10. En consecuencia, advierto a la citada profesional, por única vez, que, de persistir en la conducta procesal abusiva, serán aplicadas las sanciones establecidas en la ley junto con la respectiva comunicación a la Superintendencia General de Justicia. ----------

11. Por otra parte, las apreciaciones de la profesional, expresadas en el escrito que analizamos, merecen un análisis más allá de las limitaciones del recurso que interpuso. ----------

12. En primer término, debo señalar que, de ninguna manera, una resolución adversa a la pretensión de la recurrente, le autoriza a expresarse de forma indebida, agraviante y ofensiva, como lo ha hecho al indicar que el fallo dictado por los jueces es ***despótico, tiránico y bárbaro***. ----------

13. Recordemos pues, que la Real Academia de la Lengua, define al **déspota**, como p*ersona que gobierna sin sujeción a ley alguna*; al **tirano**, *como una persona que abusa de su poder, superioridad o fuerza en cualquier concepto o materia*, y; al **bárbaro**, como *fiero, cruel, temerario, grosero, tosco.* ---------

14. Demás está decir, que tales calificativos atentan contra la autoridad, dignidad y el debido respeto a los jueces, lo que amerita -a partir de la disposición del artículo 17 del procesal civil y concordantes del Código de Organización Judicial- a sancionar las faltas e incorrecciones de la litigante. ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

15. Al respecto, dispone la citada norma, cuanto sigue: "***Facultades disciplinarias.*** *Los jueces y tribunales deberán sancionar en resolución fundada las faltas o incorrecciones que los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan en juicio, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o con motivo del ejercicio de sus funciones, contra su autoridad o dignidad, contra el respeto debido a los funcionarios, a los otros litigantes, sus representantes o patrocinantes. Además de las sanciones previstas en el Código de Organización Judicial, los jueces y tribunales mandarán testar en los escritos presentados las palabras o frases ofensivas o indecorosas, y excluirán de las audiencias a quienes las perturben con su comportamiento incorrecto. Serán apelables el apercibimiento, la multa y el arresto, conforme a lo dispuesto por el artículo 400, segundo párrafo. El arresto sólo podrá ser domiciliario o cumplido en el local del juzgado o tribuna*l. ----------

16. No obstante, como defensor del debido proceso, el derecho a ser oído, el derecho a la defensa y a la libertad de expresión de toda persona, antes de imponer directamente una sanción, puesto que no existe un pretendido derecho al insulto; voto por remitir estos antecedentes a la Superintendencia General de Justicia a efectos de que practique el sumario, ante una eventual aplicación de sanciones, en observancia a los derechos y garantías de máximo rango. ----------

17. En atención a los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria por su notoria improcedencia y remitir los antecedentes a la Superintendencia General de Justicia. Es mi voto. ----------

A su turno, los **Doctores DIÉSEL JUNGHANNS** y **SANTANDER DANS** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **VÍCTOR RÍOS OJEDA**, por los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------

SENTENCIA NÚMERO: 1087.

Asunción, 6 de noviembre de 2024.-

VISTOS: Los méritos que ofrece el Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL I CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECHAZAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Abogada Sirley María del Rosario Segovia Vázquez, representante de Lubian Arianne Vázquez Villalba, contra el Acuerdo y Sentencia N° 587 de fecha 01 de julio de 2024, dictado por ésta Sala Constitucional, por improcedente. ----------

ADVERTIR a la Abogada Sirley María del Rosario Segovia Vázquez, que, de reincidir en solicitudes dilatorias, ésta Sala dispondrá medidas disciplinarias más severas. ----------

REMITIR los antecedentes de esta acción de inconstitucionalidad a la Superintendencia General de Justicia, conforme a lo expuesto en el exordio de esta resolución. ----------

Anotar y registrar. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ

Abg. María Rita Monges Dos Santos

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro